



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE AFP

CIRCULAR N° 1321

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: **ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES. REGULARIZACIÓN DE REZAGOS. COMPLEMENTA CIRCULAR N° 1220. MODIFICA CIRCULAR N° 650. DEROGA OFICIOS NÚMEROS 6101 Y 2134, DE FECHAS 12/07/1991 Y 12/03/1992, RESPECTIVAMENTE.**

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	3
II. REGULARIZACIÓN DE REZAGOS DE TRABAJADORES NO AFILIADOS....	3
III. REGULARIZACIÓN DE REZAGOS MAL IDENTIFICADOS.....	6
IV. MODIFICACIONES A LA NORMATIVA.....	7
V. VIGENCIA.....	7

I. ASPECTOS GENERALES.

1. La presente circular define procedimientos que permiten perfeccionar la recuperación de las cotizaciones, depósitos y aportes registrados en cuentas de rezago del patrimonio del Fondo de Pensiones Tipo C y que se hubieren generado en los procesos de recaudación de cada mes.
2. Estos procedimientos deben aplicarse a los rezagos de trabajadores que no han tenido vínculo de afiliación en la administradora donde se han recaudado las cotizaciones previsionales obligatorias y a aquellos que contienen errores u omisiones en la identificación del trabajador o en otro antecedente de la planilla de pago que impiden su identificación.
3. Las instrucciones establecidas en la presente circular rigen para los rezagos que se generen a contar del mes de mayo de 2005.
4. Los rezagos de trabajadores que no han tenido vínculo de afiliación en la administradora generados con anterioridad al mes de mayo de 2005, deben regularizarse de acuerdo con lo establecido en el N° 104 de la Circular N° 650, cuyo procedimiento se encuentra incorporado en el Oficio N° 11.598, de fecha 15/09/1995.

II. REGULARIZACIÓN DE REZAGOS DE TRABAJADORES NO AFILIADOS.

Consulta de rezagos

1. Dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, la administradora recaudadora deberá verificar con las restantes administradoras la totalidad de las cotizaciones, depósitos o aportes acreditados en las cuentas de rezago del Fondo Tipo C que hayan sido recaudados el mes anterior y que correspondan a trabajadores que nunca han registrado afiliación vigente en esa AFP. En esta consulta debe considerar exclusivamente los rezagos de aquellos trabajadores que dispongan de su cédula nacional de identidad, con dígito verificador válido en módulo 11, apellido paterno, materno y al menos un nombre.
2. En esta verificación además deberán incluirse los rezagos recaudados el mes anteprecedente y que por la fecha de imputación en el patrimonio de los Fondos de Pensiones no hubieren sido incluidos en la consulta del mes anterior.
3. Para efectuar esta consulta la administradora deberá utilizar el mecanismo de verificación de afiliación definido en el Capítulo XXIII de la Circular N° 1.220, considerando la administradora consultada el plazo de respuesta establecido en la citada norma. Alternativamente, la administradora podrá utilizar nuevos

procedimientos y tecnologías de consulta e intercambio de información disponibles que garanticen la seguridad, integridad y confiabilidad de las operaciones realizadas, previa autorización de esta Superintendencia.

4. La administradora consultada que registre rezagos de Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias de trabajadores que nunca han registrado afiliación vigente en esa AFP, deberá incorporar en la respuesta el mes de devengamiento de la remuneración correspondiente al período más antiguo, independientemente del número de rezagos que registre.
5. Para efecto de su respuesta, la administradora consultada deberá confrontar la información remitida por la AFP consultora con su propio archivo de afiliados y de rezagos, excluyendo los trabajadores que se encuentran en proceso de traspaso. Para determinar si la cotización consultada resulta pareada deberá aplicarse el criterio establecido en el número 107 del Capítulo II de la Circular N° 650.

Transferencia y Acreditación de rezagos.

6. Los rezagos consultados pertenecientes a trabajadores afiliados al sistema, deberán traspasarse hacia la administradora que registre vigente su cuenta personal, en un plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que la administradora de origen recepcione la respuesta a la consulta, ciñéndose para tales efectos al procedimiento de pago directo que se define en el Capítulo XXIII de la Circular N° 1.220, utilizando los códigos operacionales de rezagos descoordinados.
7. El monto de los rezagos correspondientes a cotizaciones obligatorias deberá traspasarse como un solo valor (10% de la remuneración imponible más la cotización adicional) y no podrán estar afectos a ningún tipo de comisión en la administradora de origen. Si en la administradora se registran otros rezagos a nombre del trabajador consultado, también deben ser transferidos a la administradora que registra la afiliación.
8. Los rezagos transferidos deben acreditarse en las cuentas personales de destino dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción, conforme con las instrucciones contenidas en el Capítulo XXVIII de la Circular N° 1.220, excluidos aquellos que resulten anteriores a la fecha de inicio de labores declarada en la solicitud de incorporación (dependientes nuevos) y a la fecha de afiliación al nuevo sistema previsional (dependientes antiguos) creado por el D.L. N° 3.500, de 1980, los que deberán regularizarse a través de los procedimientos de la Circular N° 650. Los rezagos de cotizaciones voluntarias y/o depósitos convenidos de trabajadores que no registran cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias y/o de depósitos convenidos pertenecientes a trabajadores afiliados a esa administradora deberán regularizarse de acuerdo con los procedimientos definidos en el número 8 del Capítulo V de la Circular N° 1.220.

Creación de Cuentas Personales.

9. Los rezagos consultados de trabajadores que no registran afiliación en las restantes AFP, deben ser regularizados por la administradora que registre el período más antiguo, mediante la creación de la cuenta personal a través de los procedimientos de la Circular N° 650.
10. Para efecto de lo anterior, la administradora consultora a más tardar el último día hábil del mes de la consulta, deberá informar a la administradora que registra el período rezagado más antiguo, señalándole además las otras administradoras que registran cotizaciones rezagadas por el trabajador informado, debiendo mantener respaldo de la información remitida.
11. Para la creación de las cuentas personales en calidad de dependientes nuevos, las administradoras deberán considerar los siguientes criterios:
 - a) La AFP que perfeccione la afiliación debe registrar la primera cotización pagada en el sistema previsional creado por el D.L. 3.500, de 1980.
 - b) El mes de devengamiento de la remuneración correspondiente a la cotización más antigua no podrá ser anterior al mes de enero de 1983.
 - c) La cédula nacional de identidad del trabajador deberá ser superior a 5.999.999.
 - d) El trabajador debe tener cumplidos 25 años o menos al 1 de enero de 1983.
 - e) La creación de cuentas se hará sólo para aquellos trabajadores a los que se haya verificado su correcta identificación con el Servicio Electoral o con el Servicio de Registro Civil e Identificación. Adicionalmente, la AFP deberá solicitar a estos Organismos, la fecha de nacimiento del trabajador.
 - f) A más tardar el último día hábil del mes siguiente al de incorporación del trabajador a la AFP, la administradora debe remitirle una carta al último domicilio indicado en el Servicio Electoral, informándole la regularización efectuada y que debe acercarse a la agencia de la AFP más cercana a su domicilio con el propósito de aportar los antecedentes personales que faltaren y ratificar su afiliación, debiendo conservar la documentación de respaldo pertinente que permita acreditar el cumplimiento del despacho.
12. La creación de la cuenta personal y su incorporación al archivo de afiliados deberá efectuarse a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de efectuada la consulta o de recepcionada la comunicación señalada en el número 10 anterior.
13. Si con posterioridad se determina que la cuenta personal fue creada indebidamente por tratarse de un trabajador dependiente antiguo, la administradora deberá suscribir un reclamo para eliminar este registro y transferir los recursos hacia el antiguo sistema previsional.

14. En el caso de que algún trabajador no cumpla con los requisitos definidos en el número 11 anterior y registre a lo menos 10 cotizaciones rezagadas continuas o discontinuas, la administradora deberá autosuscribir un reclamo con el propósito de regularizar su situación conforme las instrucciones contenidas en el Capítulo II de la Circular N° 650.
15. En el caso de aquellos trabajadores que sólo mantengan en rezago cotizaciones voluntarias y/o depósitos convenidos y no registren afiliación en el nuevo sistema previsional, la administradora recaudadora dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente al de la consulta, deberá comunicar esta situación al trabajador o empleador, según corresponda, a través de los medios que estime convenientes, informándole que debe acercarse a alguna agencia de la administradora con el propósito de regularizar dicha situación, debiendo mantener los antecedentes de respaldo que permitan acreditar el cumplimiento de esta comunicación.

III. REGULARIZACIÓN DE REZAGOS MAL IDENTIFICADOS.

1. La Administradora tendrá un plazo de seis meses, contado desde la fecha de pago de la cotización, para aclarar los rezagos de cotizaciones, depósitos y aportes que no han podido ser acreditados en las cuentas personales o incluidos en el proceso de consulta del Capítulo II de la presente circular, por registrar problemas en la identificación del trabajador u otro tipo de errores, tales como: número de RUT o dígito verificador incorrectos, omisión de apellidos o nombres, etc.
2. Para lograr dicho objetivo, la administradora recaudadora deberá realizar todas las gestiones internas y externas que estime pertinentes: análisis de información, consultas a otras AFP, a agentes recaudadores, cruces con Bases de Datos, comunicaciones y visitas a los empleadores involucrados, etc.
3. Los rezagos pertenecientes a afiliados incorporados a la administradora, deberán acreditarse en las cuentas personales dentro de los 5 días hábiles siguientes de obtenida la información que permita su regularización. Los rezagos de afiliados traspasados o que no registran afiliación vigente, deben incorporarse en la consulta de afiliación establecida en el Capítulo II de la presente circular el mes siguiente a aquél en que se obtengan los antecedentes necesarios para su aclaración.
4. Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la administradora deberá dejar a disposición de esta Superintendencia un registro computacional en que se detallen por mes de recaudación y concepto, la totalidad de los rezagos que se encuentren pendientes de regularización al término del mes anterior, con los antecedentes necesarios que respalden cada una de las acciones de regularización realizadas.

IV. MODIFICACIONES A LA NORMATIVA.

1. Reemplázase el número II.104 de la Circular N° 650, por el siguiente:

"[104] Cada AFP debe someter al procedimiento dispuesto en el número 103 precedente el 100% de las cotizaciones rezagadas que no corresponda a sus propios afiliados, de acuerdo con las instrucciones que se establecen en el Oficio No. 11.598/95 de esta Superintendencia."

2. Deróganse los Oficios números 6101 y 2134, de fechas 12/07/1991 y 12/03/1992, respectivamente.

V. VIGENCIA

La presente circular entrará en vigencia a contar del 1 de mayo de 2005.

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
Superintendente de A.F.P.

Santiago, 6 de enero de 2005.